



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 190/2024

En Madrid, a 6 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX , contra la Resolución de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de 26 de abril de 2024, de proclamación directa del único candidato a la presidencia, D. YYY , en el expediente 9/2024 de la Comisión Electoral de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución de la Comisión electoral de la Real Federación Española de Fútbol recaída en el expediente nº 9/2024, por medio de la cual se acuerda la proclamación directa del único candidato a la Presidencia, D. YYY .

En el recurso, presentado el 29 de abril de 2024, el recurrente argumenta que estaba pendiente de resolución el recurso presentado ante el Tribunal frente al acta del expediente electoral 8/2024 de la Comisión Electoral de la RFEF, al momento de proclamar electo al candidato único y que tal actuación contradice el art. 14 de la orden electoral y 13 del reglamento electoral que impide elevar a definitiva la proclamación de electos mientras existan recursos pendientes de resolución:

La proclamación provisional de candidatos y candidatas electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.

El escrito de recurso termina suplicando a este Tribunal que anule el acta del expediente 9/2024 y retrotraiga actuaciones al momento de estimar su pretensión anterior de dar de baja de oficio a los assembleístas señalados en un recurso previo presentado ante la comisión electoral.



El recurso presentado contra el expediente electoral 8/2024 fue desestimado por nuestra resolución 118/24 de 10 de mayo.

SEGUNDO. - La Comisión Electoral, en su informe, interesa la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Segundo. - Legitimación.

Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso por ser titular de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (*“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*).

Así las cosas, y como ya ha manifestado este Tribunal de manera reiterada, la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma



que dicha legitimación para recurrir requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.

Concurre en el presente supuesto la misma cuestión que se planteó en nuestra resolución 98/24 de 17 de abril por la que se inadmitía el recurso del mismo recurrente por falta de legitimación al impugnar la Resolución de nº7, de 12 de abril de 2024, de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol por la que se acordaba proclamar como único candidato a la Presidencia de la Real Federación Española de Fútbol a D. YYY .

En ella señalábamos (fundamento de derecho segundo).

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte no se acredita cuál es la relación material que D. XXX ostenta con el objeto ni la repercusión jurídica que la estimación del mismo podría producir de forma evidente en su esfera de derechos subjetivos o intereses legítimos, no irrogándole ningún perjuicio o beneficio concreto y determinado. La condición que se irroga de precandidato no puede considerarse una categoría propia, pero es que además desde el momento en que ha finalizado el plazo de presentación de candidaturas sin que el recurrente haya formalizado la misma, deja de existir esa posibilidad. D. XXX no ha presentado candidatura a la Presidencia de la RFEF, por lo que carece de toda legitimación para su impugnación.

Este mismo criterio ya ha sido mantenido en las Resoluciones de este Tribunal Administrativo del Deporte de 19 de agosto de 2020, 10 de septiembre de 2020 y 23 de septiembre de 2020.

Al recurrirse en el presente procedimiento el acto de proclamación de electo del candidato único que es consecuencia necesaria del acto de proclamación de candidato único, concurre la misma causa de inadmisibilidad por falta de legitimación.

Sin que sea aplicable nuestra resolución 94/24 de 18 de abril relativa a la resolución 4/2024 de la comisión electoral, citada por el recurrente, ya que la actuación recurrida es distinta, en esta última una impugnación respecto del censo



electoral y respecto de la cual la legitimación para recurrir es mas amplia como ha reconocido este Tribunal.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución 9/2024 de la Comisión electoral de la Real Federación Española de Fútbol, de 26 de abril de 2024, de proclamación directa del único candidato a la presidencia, D. YYY .

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

